



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° <b>018</b>
Solicitantes	Iván Darío Ruiz Espinosa y Lored Esmid Benítez Alcaraz
Radicado	05001 31 10 001 <b>2023 00218</b> 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° <b>105</b>
Temas y subtemas	Divorcio de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

### I. INTRODUCCIÓN

Los señores IVÁN DARÍO RUIZ ESPINOSA y LORED ESMID BENÍTEZ ALCARAZ, debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete el Divorcio de Mutuo Acuerdo, celebrado el 25 de enero de 2012, en la Notaría Quinta de Medellín - Antioquia.

### II. ANTECEDENTES

#### A) HECHOS

**PRIMERO:** Los señores IVÁN DARÍO RUIZ ESPINOSA y LORED ESMID BENÍTEZ ALCARAZ, contrajeron matrimonio civil el celebrado el 25 de

enero de 2012, en la Notaría Quinta de Medellín - Antioquia, la cual fue inscrita en la misma fecha, bajo el Indicativo Serial N°5828773.

**SEGUNDO:** Durante el matrimonio, los cónyuges procrearon al menor J. J. R. B., nacido el 31 de enero de 2023 e identificado con NUIP N.º 1033494127.

**TERCERO:** Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal que será liquidada, por alguno de los medios legales.

**CUARTO:** Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderado judicial que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9º del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

Los cónyuges IVÁN DARÍO RUIZ ESPINOSA y LORED ESMID BENÍTEZ ALCARAZ, han llegado a los siguientes acuerdos respecto a las obligaciones con su hijo menor J. J. R. B., y su situación personal así:

### **III. ACUERDO RESPECTO AL HIJO MENOR EN COMÚN**

*“TENENCIA Y CUIDADO: La tenencia y cuidados personales del niño JUAN JOSÉ RUIZ BENITEZ, seguirá a cargo de la madre, tal como ha sido hasta ahora.*

*VISITAS: El padre podrá visitar a su hijo de manera ilimitada, con previo consentimiento de la madre y siempre y cuando dichas visitas no alteren las actividades académicas y culturales del niño. Las*

vacaciones las pasará JUAN JOSÉ, en compañía de su padre, mientras el niño esté de acuerdo con ello.

*CUOTA ALIMENTARIA: El padre se compromete a aportar en calidad de cuota alimentaria para su hijo JUAN JOSÉ RUIZ BENITEZ, la suma de cien mil pesos (\$100.000) mensuales, cuota que consignará el padre, a la cuenta de ahorros de la señora LORED ESMID BENITEZ ALCARAZ, cuyo número 03012280290 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de la fecha de la firma de este acuerdo. Esta cuota alimentaria se incrementará en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que el gobierno incrementa el salario mínimo mensual vigente.*

*VESTIDOS: El padre se compromete a suministrarle a su hijo JUAN JOSÉ RUIZ BENITEZ, tres mudas completas de ropa al año (pantalón, camisa, ropa interior y calzado), una en el mes de junio y dos en el mes de diciembre de cada año, empezando en el mes de junio de 2023. Cada muda de ropa tendrá un valor mínimo de ciento veinte mil pesos (\$120.000), suma que se incrementará en un porcentaje igual al de la cuota alimentaria antes establecida.*

*SALUD: Los gastos de salud del niño JUAN JOSÉ RUIZ BENITEZ, serán asumidos por ambos padres, en proporción de 50%, cada uno.*

*EDUCACIÓN: Los gastos de educación de JUAN JOSÉ RUIZ BENITEZ, serán asumidos totalmente por su padre."*

#### **IV. ACUERDO DE LOS CÓNYUGES**

*"a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida cuenta de que cada uno de ellos asumirá su propia manutención.*

*b) El último domicilio y lugar de residencia común de los cónyuges fue la ciudad de Medellín, que la cónyuge conserva actualmente.*

*c) La residencia de los cónyuges es y será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.*

*d) La cónyuge certifica que en el momento de efectuar estos trámites no se encuentra en estado de embarazo.*

*CUARTA: La sociedad conyugal conformada a razón del matrimonio, será liquidada luego del divorcio, en ceros, en cualquiera de las formas que dispone la ley."*

## **B) PRETENSIONES**

**PRIMERO.** – Que se DECRETE el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, entre los señores IVÁN DARÍO RUIZ ESPINOSA y LORED ESMID BENÍTEZ ALCARAZ, del matrimonio civil celebrado el 25 de enero de 2012, en la Notaría Quinta de Medellín - Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO.** – Conforme al Decreto 1260 de 1970 artículos 5, 6, 22, 72, decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso, ordenar la expedición de las copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

**TERCERO.** – Que se apruebe en todas sus partes, el acuerdo suscrito entre los cónyuges.

**CUARTO.** – En relación con las obligaciones respecto al hijo menor de edad en común, se apruebe lo establecido en el acuerdo suscrito por los cónyuges.

### **C) HISTORIA PROCESAL**

Mediante actuación procesal del 03 de mayo de 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara el divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se mantengan los puntos expuestos los acuerdos suscritos por ambos.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

*“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

*“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sí mismos y a su hijo menor de edad en común, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

#### **IV. DE LA DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO. – DECRETAR** el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, entre los señores IVÁN DARÍO RUIZ ESPINOSA y LORED ESMID BENÍTEZ ALCARAZ,

identificados con cédulas de ciudadanía número 15.490.884 y 32.104.925, respectivamente.

**SEGUNDO. – APROBAR** en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos y respecto a su hijo menor de edad en común J. J. R. B.

**TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se liquidará posteriormente mediante trámite notarial o judicial.

**CUARTO. – INSCRIBIR** esta sentencia en la Notaría Quinta de Medellín - Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **N°5828773**, con fecha de inscripción del 25 de enero 2012, en el Libro de Matrimonios que se lleva en dicha Notaría. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5º y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1970.

**QUINTO. – NOTIFICAR** de la presente decisión al delegado del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho, corriéndoles el traslado por un término de tres (03) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. G. del P.

**SEXTO.** – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd25e4b74cc3f90c6caba32cce69e054a7fb5b2d28226451e8a288b4e36ea5c**

Documento generado en 15/05/2023 10:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**